



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 JUL 2019
 Auto T- 1231

Expediente No. **2015 - 384-00**
 Demandante: **HENRY URBANO CAMPO.**
 Demandado: **HOSPITAL EL TAMBO CAUCA E.S.E.**
 Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En el presente asunto el día veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 131 (Fls. 267 - 278), Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante apeló el fallo antes citado. (Fls. 280-285).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	POR No. <u>124</u>	ESTADO DE HOY:
	<u>24</u> de Julio del 2019. HORA:	
	8:00 A.M.	
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1234

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00098-00**
Demandante: **DANIEL FELIPE VIDAL GONZALEZ Y OTROS**
Demandado: **NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el expediente la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, frente al título judicial N° 469180000566359, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, y la orden de embargo de remanentes proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán. Para lo cual se considera:

1. Del título judicial.

En el sub lite, mediante providencia del 24 de mayo de 2019¹, se dejó como saldo pendiente a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte ejecutante, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital de la condena: \$28.504.489.
- Por concepto de costas del ordinario: \$29.964.
- Por concepto de intereses moratorios: \$ desde el 1 de mayo de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago total del capital de la condena.

En virtud de lo anterior, mediante auto I-796 del 24 de mayo de 2019², se ordenó al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, que practicara el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por VICTOR IVAN LIEVANO, contra la Fiscalía General de la Nación, el cal cursa bajo el radicado N° 19001333300220150010900, hasta por la suma de 42.756.733.5.

Bajo este orden de ideas a folio 85 del cuaderno de medidas cautelares, se tiene que el 11 de julio de 2019, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, constituyó el título judicial N° 469180000566359, por la suma de \$42.756.733.50.

Teniendo en cuenta lo inmediatamente anterior, el Despacho procedió a través de la contadora delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, a actualizar el crédito a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con base en

¹ Fls.- 176-178 cdno ejecutivo.

² Fls.- 75-76 cdno medidas cautelares.

el numeral 2º de la parte resolutive del auto I-795 del 24 de mayo de 2019³, cuya actualización dio la suma de⁴:

- Capital: \$28.504.489.
- Intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2019 al 11 de julio de 2019 (fecha de constitución del título): \$1.431.049.
- Costas del proceso ordinario: \$29.964.
- **Total: \$29.965.502**

Corolario a lo antes expuesto se aprobará la actualización del crédito antes descrita, realizada por la contadora de la jurisdicción Contenciosa Administrativa de Popayán, que obra a folio 184 del cuaderno ejecutivo, Teniéndose como saldo por pagar la FSICALIA GENERAL DE LA NACION a la ejecutante, la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$29.965.502) MCTE, por concepto de capital, costas del proceso ordinario e intereses moratorios.

Teniendo en cuenta que el título judicial antes descrito cubre el valor total de la obligación de la Fiscalía General de la Nación, corresponde liquidar las agencias en derecho y costas del presente proceso a cargo de la entidad en mención, para lo cual se tiene:

- LIQUIDACION DE AGENCIAS EN DERECHO Y GASTOS DEL PROCESO

En virtud de lo ordenado en el auto I-1817 del 4 de diciembre de 2018, se procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, Así:

Liquidación Agencias en derecho

En providencia del 4 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto I-989 del 17 de julio de 2018, por lo que se condenó en agencias en derecho a la parte ejecutada, equivalente al 5% del valor pagado ordenado y correspondiente a cada entidad, así las cosas la liquidación es la siguiente:

Así las cosas, en el sub lite en virtud de lo expuesto en líneas anterior y en el auto I-795 del 24 de mayo de 2019, la obligación de la Fiscalía General de la Nación hacia los ejecutantes, correspondió a \$116.278.370.54, valor sobre el cual se le aplicará el 5% de las agencias en derecho, obteniéndose la suma de \$5.813.918.

³ Fls.- 176-178 cdno ejecutivo.

⁴ Fl.- 184 cdno ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que el total de las agencias en derecho por el valor pagado ordenado, equivalen a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.813.918) MCTE.

Liquidación gastos del proceso

Respecto a este punto se tiene que la parte ejecutante en el transcurso del proceso de la referencia no demostró que incurrió en gasto alguno frente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, situación por la cual no hay lugar a liquidar el concepto de la referencia.

Corolario a todo lo expuesto, se tiene entonces que al 11 de julio de 2019, fecha en la cual se constituye el título judicial N° 469180000566359, por la suma de \$42.756.733.50, la Fiscal General de la Nación le debía a la parte ejecutante la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$35.779.420) MCTE, por concepto de capital, costas del proceso ordinario, intereses moratorios y costas del proceso ejecutivo. Así las cosas el título judicial en mención es suficiente para cubrir la obligación en cita.

En virtud de lo anterior, se evidencia que del título judicial N° 469180000566359, restándole la obligación a cargo de la FISCALI GENERAL DE LA NACION, queda un remanente, haciéndose necesario ordenar el fraccionamiento del depósito con el fin de hacer entrega de los dineros al acreedor para el pago de la deuda y los remanentes a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que corresponden a la suma \$6.977.313.5, siempre y cuando estos no este embargados o se hayan solicitado su embargo.

2. De la solicitud de embargo de remanentes.

Mediante oficio N° 694 del 11 de julio de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, informa que mediante auto 5 de julio de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por LISIMACO YULE FERNANDEZ, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se ordenó el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo que reposa en este Despacho bajo el radicado N° 190013333006220180009800.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el sub lite la FISCALIA GENERAL DE LA NACION tal como se indicó en líneas anteriores, tiene a su favor la suma de \$6.977.313.5, como remanentes, los cuales no se encuentran afectados por la inembargabilidad que establece el artículo 594 del CGP, se procederá a embargar y retener los mismos.

Así las cosas, se ordenará la conversión del depósito judicial No. 469180000566359 del 11 de julio de 2019, para que se genere título a cargo del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por la suma de SEIS MILLONES

NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.977.313.5) MCTE.

3. De la terminación del proceso

En vista de lo anterior, se tiene que la FISCALIA GENERAL ha cumplido con su obligación ante los ejecutantes, situación por la cual se pasará a estudiar la terminación del presente asunto frente al ente investigador en mención, para lo cual se considera:

Del pago total de la obligación

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*".

Advierte el Despacho que en el sub lite, con el título judicial N° 469180000566359, la Fiscalía General de la Nación está pagando su obligación, situación por la cual estima el Juzgado que se encuentra acreditado el pago total de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma, situación por la cual se terminará el proceso frente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por pago total de la obligación.

Levantamiento de las medidas cautelares

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 461 del CGP, en la parte final de su inciso 1º, establece: "...que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...". (Subrayado de interés).

Teniendo en cuenta el mandato legal en cita y que el presente asunto se declarará terminado respecto de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y que no se encuentran remanentes resultantes del presente asunto, se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante los autos I-1822 – numeral 1º, del 4 de diciembre de 2018⁵, I-111 del 29 de enero de 2019⁶, I-160 del 5 de febrero de 2019⁷, I-216 del 12 de febrero de 2019⁸, e I-196 del 24 de mayo de 2019⁹, las cuales consistían, respectivamente:

- En el embargo y retención de los dineros que poseía la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en las entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SUPERIOR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA.

⁵ Fls. - 9-10 cdno medidas cautelares.

⁶ Fls. - 46-47 cdno medidas cautelares.

⁷ Fl. - 56 cdno medidas cautelares.

⁸ Fls. - 621-62 cdno medidas cautelares.

⁹ Fls. - 75-76 cdno medidas cautelares.

- En el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro de los procesos ejecutivos adelantados por VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursan en los JUZGADOS SEGUNDO Y CUARTO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 190013333002-2015-00109-00 y 190013333004-2017-00173-00.
- En el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 19001333300520170017300.
- En el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por VICTOR JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 19001333300820150017700.
- En ordenar al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursa en dicho despacho, con radicado N° 190013333002-2015-00109-00, hasta por la suma de \$42.756.733,5.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte ejecutante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios, a través de los cuales se comunicará el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades bancarias y despachos judiciales antes expuestos, y en el mismo término allegue los respectivos oficios al Despacho, con la constancia de entrega a los destinatarios.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: APROBAR la actualización del crédito referente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que obra a folio 184 del cuaderno ejecutivo, efectuada por la contadora de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Popayán, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Téngase como costas del proceso ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.813.918) MCTE.

TERCERO: DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000566359 del 11 de julio de 2019, en los títulos judiciales por montos de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$35.779.420) MCTE, por concepto de capital, costas del proceso ordinario, intereses moratorios y costas del proceso ejecutivo, y

SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.977.313.5) MCTE, que corresponde a los remanentes a favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial a la parte ejecutante, por el monto de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$35.779.420) MCTE, que corresponde a la obligación demandada, a través de su apoderada quien tiene la facultad de recibir.

QUINTO: EMBARGAR Y RETENER los remanentes de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, los cuales equivalen a la suma SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.977.313.5) MCTE.

SEXTO: ORDENAR la conversión del depósito judicial No. 469180000566359 del 11 de julio de 2019, para que se genere título a cargo del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.977.313.5) MCTE.

SÉPTIMO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia frente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones antes expuestas.

OCTAVO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante los autos I-1822 – numeral 1º, del 4 de diciembre de 2018¹⁰, I-111 del 29 de enero de 2019¹¹, I-160 del 5 de febrero de 2019¹², I-216 del 12 de febrero de 2019¹³, e I-196 del 24 de mayo de 2019¹⁴, las cuales consistían, respectivamente:

- En el embargo y retención de los dineros que poseía la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en las entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SUPERIOR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA.
- En el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro de los procesos ejecutivos adelantados por VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursan en los JUZGADOS SEGUNDO Y CUARTO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 190013333002-2015-00109-00 y 190013333004-2017-00173-00.
- En el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursa en el

¹⁰ Fls.- 9-10 cdno medidas cautelares.

¹¹ Fls.- 46-47 cdno medidas cautelares.

¹² Fl.- 56 cdno medidas cautelares.

¹³ Fls.- 621-62 cdno medidas cautelares.

¹⁴ Fls.- 75-76 cdno medidas cautelares.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 19001333300520170017300.

- En el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por VICTOR JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 19001333300820150017700.
- En ordenar al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursa en dicho despacho, con radicado N° 190013333002-2015-00109-00, hasta por la suma de \$42.756.733,5.

NOVENO: Comuníquese la anterior decisión a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANACRIAS y a los despachos judiciales en mención, por el medio más expedito.

DECIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios, a través de los cuales se comunicará el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades bancarias y despachos judiciales antes expuestos, y en el mismo término allegue los respectivos oficios al Despacho, con la constancia de entrega a los destinatarios.

DECIMO PRIMERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	124	
DE HOY	24	DE JULIO DE 2019
		HORA 8:00 A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 JUL 2019

Auto Interlocutorio. 1236

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00138-00
Demandante: MARIA VICTORIA LLANO DE NAVIA.
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MARIA VICTORIA LLANO DE NAVIA**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**; Solicita se declare nulidad total del **ACTO ADMINISTRATIVO N 2-52/1831** del 12 de septiembre de 2018, proferido por LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de admisión del proceso de la referencia, el Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde prestó sus servicios la demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls. 23-24), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 24-25), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 25-26), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.3-22), se razona adecuadamente la cuantía (fls.30-31), se señala la dirección para

notificación de las partes (fl. 33-34), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 1-2), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Frente al termino de caducidad de que trata el artículo 164, #2, literal d) del CPACA, será estudiado en etapa posterior, ya que se requerirá a la entidad demandada para que allegue la constancia de notificación del acto demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la señora **MARIA VICTORIA LLANO DE NAVIA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA); **así mismo como la constancia de notificación del acto demandado.**

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

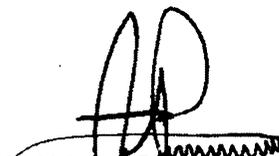
SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 3-082-00-00636-6 Gastos del Proceso), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a las entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada **GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.274.396 y portadora de la tarjeta profesional N° 119.371 del C. S. de la J., para actuar como abogada de la parte actora de conformidad con el memorial poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>124</u> DE HOY <u>24</u> DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 JUL 2019

Auto Interlocutorio. 1235

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00142-00
Demandante: ROSA ANTONIA OROZCO VARGAS.
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ROSA ANTONIA OROZCO VARGAS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**; Solicita se declare nulidad total de los **ACTOS ADMINISTRATIVO No RDP 025248 DEL 8 DE JULIO DE 2016**, RDP 038081 del 10 de octubre de 2016, RDP 038657 del 12 de octubre de 2016, RDP 000949 del 15 de enero de 2018 por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia al señor LUIS ENRIQUE OROZCO (Q.E.P.D.); así mismo se declare la nulidad total de los actos administrativos no RDP 026341 del 5 de julio de 2018, RDP 037830 del 18 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se negó el derecho a una sustitución de pensión gracia o una pensión de sobreviviente a la señora ROSA ANTONIA OROZCO VARGAS, proferidos por LA **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

el Despacho evidencia, que la parte demandante pretende la nulidad de unos actos

administrativos por medio de los cuales LA **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** le negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia al señor LUIS ENRIQUE OROZCO (Q.E.P.D.), entre ellos las Resoluciones RDP 038657 del 12 de octubre de 2016 folios 71-74, RDP 000949 del 15 de enero de 2018 folios 79-84, las cuales en sus artículos segundo de su parte resolutive, indicaron que contra dichas decisiones procedían los recursos de reposición y/o apelación, último recurso que de acuerdo al inciso 3º del artículo 76 del CPACA, es obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con el numeral 2º del artículo 161 ibídem.

Así las cosas la apoderada de la parte actora en el término de corrección de la demanda, deberá realizar la subsanación en los términos antes descritos, allegando la misma en físico con los respectivos traslados y en medio magnético (CD).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: inadmitir la demanda interpuesta por la señora **ROSA ANTONIA OROZCO VARGAS**, por intermedio de apoderado judicial, contra LA **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JUAN GABRIEL TRUJILLO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.091.629 y portador de la tarjeta profesional N° 220.280 del C. S. de la J., para actuar como abogado de la parte actora de conformidad con el memorial poder obrante a folio- 1 del expediente.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>124</u> DE HOY <u>24</u> DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--